



**Queja: 10057/2019/II**

## **Conceptos de violación de derechos humanos**

- **A la legalidad y seguridad jurídica, por negativa de asistencia a víctima del delito.**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **Al acceso a una vida libre de violencia.**
- **Al trato digno.**



**La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la actuación sin perspectiva de género de dos policías pertenecientes a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, en la atención de una mujer estudiante, quien fue agredida sexualmente por un conductor de mototaxi. Los servidores públicos incumplieron con sus obligaciones de primeros respondientes, ejerciendo sobre la agraviada una victimización secundaria, ya que no le reconocieron su calidad de víctima de delito y fueron omisos en proporcionarle una atención adecuada, negándole su derecho a recibir atención médica y reprodujeron estereotipos de género.**

## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	6
II.	EVIDENCIAS	15
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	16
	3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	16
	3.1.1 Contexto de los hechos en un municipio con alerta de violencia de género.	18
	3.1.2 Estereotipos de género en la actuación de las y los servidores públicos que atienden casos de violencia contra las mujeres.	21
	3.1.3 De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	26
	3.2 Observaciones y argumentos del caso	31
	3.2.1 La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica	32
	3.2.1 Omisión de proporcionar un trato digno a la agraviada y de brindar una atención bajo un enfoque de perspectiva de género, en su calidad de víctima de delito.	42
	3.3 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	47
	3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.	47
	3.3.1.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delito.	50
	3.3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación	51
	3.3.3 Derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.	53
	3.3.4 Derecho al trato digno	54
IV	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	55
	4.1 <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	55
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	55
V	CONCLUSIONES	57
	5.1 <i>Conclusiones</i>	57
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	58
	5.3. <i>Peticiones</i>	59



## CONCEPTOS BÁSICOS

Con el propósito de favorecer la mejor comprensión desde el enfoque de género, se recomienda tomar en cuenta los siguientes conceptos:

**Perspectiva de género:**<sup>1</sup> es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificadas en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Igualdad de género:**<sup>2</sup> situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Derechos humanos de las mujeres:**<sup>3</sup> son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

**Estereotipos de género:** es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

**Violencia contra las mujeres:** todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem



## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos son los siguientes:

<b>Significado</b>	<b>Clave</b>
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Convención Belem Do Pará
Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres	LGIMH
Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombre	LEIMH
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LEAMVLV
Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género	Protocolo
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR
Unidad de Violencia Intrafamiliar	UVI
Unidad Criminalística Integral Policial	UCIP
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque	CPPMSPT



Recomendación 50/2020  
Guadalajara, Jalisco a 17 de noviembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por negativa de asistencia a víctima del delito, a la igualdad y no discriminación, al acceso a las mujeres una vida libre de violencia y al trato digno.

Queja 10057/2019/II

Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque

Síntesis

*El 8 de noviembre de 2019, (TESTADO 1) se dirigía a la escuela, cuando fue abordada por un conductor de mototaxi, quien la trasladó a un lugar despoblado, sin su consentimiento, para ahí abusar sexualmente de ella y amenazarla. Al huir de su agresor, la víctima se aventó a un barranco; después fue auxiliada por unas personas que solicitaron el apoyo de los policías de la CPPMSPT.*

*Al lugar de los hechos arribaron los policías municipales José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández para atender el servicio reportado, quienes tomaron conocimiento de los hechos; sin embargo, con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó omisiones de los elementos policiales como primeros respondientes, que implicó no proporcionarle una atención especializada y diferenciada en su condición de mujer, libre de patrones estereotipados y en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular. Lo anterior no obstante del contexto de alerta de violencia contra las mujeres por razón de género en Jalisco y particularmente la alerta de violencia de género en San Pedro Tlaquepaque.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás



relativos de la Ley de la CEDHJ, y 6°, párrafo primero; 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 10057/2019/II, presentada por (TESTADO 1) en contra de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque (CPPMSPT), al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de noviembre de 2019, (TESTADO 1) presentó queja a su favor y en contra de un elemento de la policía de la CPPMSPT. Expuso que el 8 de noviembre de 2019 sufrió una agresión sexual por parte del conductor de un mototaxi, en la colonia La Arena, en San Pedro Tlaquepaque; en cuanto logró huir pidió auxilio a unas personas en la calle San Francisco de dicha colonia. Al lugar llegó la patrulla 17200, de la que descendieron dos policías que se entrevistaron con ella y con las personas que la habían ayudado. Les contó lo sucedido, cómo logró alejarse y cayó de gran altura después de haber sido amenazada con un cuchillo y agredida sexualmente.

Los elementos dudaron de los hechos, recomendándole que sólo la revisaran los paramédicos, ya que el traslado a la Cruz Verde le generaría un costo por el servicio y que en caso de que contara con IMSS, ella fuera al día siguiente. Los policías le informaron que la podían ayudar llevándola a su domicilio, y que como no tenía ningún dato del agresor ni placas del vehículo, iba a ser imposible encontrarlo. Por lo anterior, la (TESTADO 71) llamó vía telefónica a una maestra, la cual la orientó sobre sus derechos en su calidad de víctima. La inconforme la comunicó con uno de los elementos policiales, el cual estaba molesto y la veía con coraje, diciéndole que lo dejara hacer su trabajo; finalmente los policías la llevaron al restaurante El (TESTADO 70), en Zapotlanejo, donde se ubicaba la ambulancia que la atendió y la trasladó a la Cruz Verde. La agraviada se inconformó porque dicho policía jamás actuó apegado a la ley, además de que su actitud intimidante le generó temor y miedo a represalias, pues además de lo vivido, dichos elementos la regañaron



diciéndole que cómo era posible que se subiera a un mototaxi sabiendo que eran peligrosos.

2. El 25 de noviembre de 2019 se admitió la queja y se solicitó al titular de la CPPMSPT que proporcionara el nombre completo de los elementos que participaron en los hechos y de toda la documentación que se generó con el servicio. También se le pidió que una vez identificados los policías señalados como presuntos responsables, por su conducto los requiriera para que rindieran por separado un informe de ley, en el que consignaran los antecedentes del asunto. Asimismo, se dictó la medida cautelar 251/2019/II al titular de la Comisaría, a efecto de que los policías le garantizaran a la inconforme el derecho a presentar queja ante esta Comisión y se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia injustificada en su agravio.

3. El 10 de diciembre de 2019 se recibió el oficio DH-110/2019, signado por el titular de la CPPMST, a través del cual manifestó la aceptación de la medida cautelar 251/2019/II emitida por esta Comisión.

4. El 11 de diciembre de 2019 se recibió el oficio DH-111/2019, suscrito por el director jurídico y de Derechos Humanos de la CPPMSPT, mediante el cual informó que los nombres de los elementos involucrados en los hechos materia de esta queja son José de Jesús Meza Palafox, Francisco Javier Canela Hernández y Samuel Morales Mendoza, quienes conducían la unidad 17200. Asimismo, remitió el oficio 1043/2019, firmado por el jefe de la Central de Comunicaciones e Información, que contiene la tarjeta de control de servicio y su transcripción de folio 0617, así como la fatiga de servicio correspondiente al segundo turno diurno de las 7:00 a las 19:00 horas del 8 de noviembre de 2019, que a continuación se describen:

a) Tarjeta de control de servicio asignado a la unidad 17200 por la atención brindada a una (TESTADO 71) de (TESTADO 15) que cayó de cuatro metros tras un intento de violación, en la cual señalan que la inconforme discutía con su pareja y la aventó, causándole lesiones. Refieren intento de violación cuando esperaba el camión, un mototaxi ofreció llevarla, ella le dice que tomará un “Uber”, pero el conductor del mototaxi le cuestiona a dónde se dirige, ella le responde que a su escuela; el chofer la convence y la inconforme se sube al mototaxi, este la lleva a una brecha, donde ocurre la agresión sexual. Del mismo reporte se advierte que acude personal adscrito a la UVI (Unidad de Violencia



Intrafamiliar), de la Unidad Criminalística Integral Policial (UCIP) y un maestro de la universidad en la que estudia la inconforme; a ella se le realiza parte médico de lesiones y se abre en el Centro de Justicia para las Mujeres la carpeta de investigación (TESTADO 75).

b) Fatiga de servicio en la que se aprecia que el 8 de noviembre de 2019 en el segundo turno diurno, con horario de 7:00 a 19:00 horas se asignó la unidad 17200 a los elementos José de Jesús Meza Palafox, Francisco Javier Canela Hernández y Samuel Morales Mendoza.

5. El 18 de diciembre de 2019 se recibió el oficio DH-113/2019, signado por el director jurídico y de Derechos Humanos de la CPPMSPT, por el cual remitió el escrito de los elementos José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, adscritos a dicha comisaría, en el que rindieron sus respectivos informes de ley solicitados por esta Comisión, donde expusieron lo siguiente:

a) José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández señalaron que el 8 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas, aproximadamente, se encontraban en la unidad 17200 realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje. Cabina de radio les informó de una mujer que sufrió una caída de cuatro metros de altura y al parecer fue víctima de violación. Al llegar a los cruces de las calles (TESTADO 2), en la colonia Tierras Blandas, cerca de un barranco, avistaron a la mujer junto con un grupo de personas; se entrevistaron con ella preguntándole sobre su salud y qué había sucedido. Ella les dio una reseña sobre cómo en un mototaxi la habían tratado de asaltar con un cuchillo y haber sufrido de abuso sexual, por lo que saltó hacia el barranco para huir de su agresor. Los policías mencionan haber pedido el servicio a cabina de una ambulancia para la valoración de la mujer, pero puesto que era difícil el acceso al lugar la llevaron a bordo de la patrulla al restaurante El (TESTADO 70), lugar donde se encontraba la ambulancia. Aseguran haberse comunicado vía telefónica con el Ministerio Público de turno del Centro de Justicia para las Mujeres para solicitar mando y conducción, siendo atendidos por el licenciado Elías Armando Aguilar Guerrero, quien indicó realizar la respectiva documentación para la carpeta de investigación, que quedó registrada (TESTADO 75).



Finalmente, mencionaron que arribó personal de la Unidad Especializada de Violencia Intrafamiliar y de Género (UVI), y personal de la Unidad Criminalística Integral Policial (UCIP), y posteriormente la ambulancia que trasladó para su valoración a la mujer a los Servicios Médicos Municipales, en la calle Marcos Montero. Niegan haber regañado a la aquí inconforme, como ella mencionó, haber violado sus derechos humanos o haberse molestado con la agraviada, sino al contrario, pues le brindaron el apoyo necesario.

b) De igual manera, el director jurídico anexó copia simple del oficio 156/2019-DH, donde manifiesta que en torno a la medida cautelar 251/2019 emitida por este organismo, giró instrucciones respectivas a la Dirección Operativa para que fueran notificados los elementos involucrados y cumplieran dicha medida cautelar.

6. El 24 de febrero de 2020 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos, y se corrió traslado a la parte inconforme de los informes de ley rendidos por los policías implicados, para que la inconforme supiera su contenido.

7. El 5 de marzo de 2020 se recibió el oficio DH-024/2020, suscrito por el director jurídico y de Derechos Humanos de la CPPMSPT, por el cual anexó los escritos firmados por los elementos José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, a través del cual ofrecen sus medios de prueba consistentes en: confesional expresa, relativa a la declaración expuesta por la aquí inconforme (TESTADO 1); documental consistente en la fatiga de servicio del 8 de noviembre de 2019; documental consistente en el oficio 5668/2019, que contiene la transcripción de la tarjeta de control de servicio folio 0617 y ante c-5 3315 y 358 del 8 de noviembre de 2019; presuncional legal e instrumental de actuaciones.

7.1 El 23 de marzo de 2020 esta defensoría pública de los derechos humanos emitió acuerdo de suspensión de términos procesales en la integración de quejas, actas de investigación y solicitudes de información pública, atendiendo las medidas de prevención y mitigación ante la contingencia del Coronavirus. Por lo que a partir del 1° de junio del presente año se programó de manera escalonada el retorno gradual del personal y la reanudación de términos



8. El 27 de julio de 2020 se solicitó, para la mejor integración de la queja, a diversas dependencias que cumplieran con lo siguiente:

a) A la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque: que informara el nombre completo del personal de la Unidad Especializada de Violencia Intrafamiliar y de Género que participó en los hechos materia de esta queja, para que una vez identificados rindieran su informe de ley y consignaran los antecedentes del asunto.

b) Al titular de los Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque: que remitiera copia certificada del expediente que se integró por la atención médica brindada a (TESTADO 1) el 25 de noviembre de 2019.

c) Al comisario de la CPPMSPT: solicitara el informe de ley del policía Samuel Morales Mendoza, así como del personal de la Unidad Criminalística Integral que participó en los hechos materia de esta queja.

d) Al fiscal especial de Derechos Humanos: remitiera copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75) que se integra en el Centro de Justicia para las Mujeres, a favor de (TESTADO 1), por el licenciado Elías Armando Aguilar Guerrero, agente del Ministerio Público.

9. El 20 de agosto de 2020 se recibió el oficio DH-062/2020, suscrito por el director jurídico y de Derechos Humanos de la CPPMSPT, a través del cual remitió los escritos firmados por el policía Samuel Morales Mendoza, y por los psicólogos Miriam Rafaela Almejo Hernández y Juan Antonio Ruvalcaba Paz, adscritos a la Unidad Especializada de Violencia Intrafamiliar y de Género (UVI), mediante los cuales rinden sus respectivos informes de ley solicitados por esta Comisión.

a) Al respecto, Samuel Morales Mendoza expuso que el 8 de noviembre de 2019 hace mención que no participó en el servicio que derivó en la presente queja, ya que en el momento que se solicitó, él presentaba malestares estomacales agudos, por lo que le autorizaron quedarse en la base, motivo por el cual no tiene nada que decir al respecto.

b) Miriam Rafaela Almejo Hernández y Juan Antonio Ruvalcaba Paz dijeron que el 8 de noviembre de 2019 a las 18:00 horas, aproximadamente, recibieron



una llamada de cabina sobre una joven pidiendo auxilio por agresión sexual. Acudieron al restaurante El (TESTADO 70), donde se entrevistaron con (TESTADO 1), la cual le dijo que se dirigía a prestar su servicio social en las instalaciones de Protección Civil del municipio de Tonalá, y al estar esperando el camión, el chofer de un mototaxi, sin recordar más características, le ofreció llevarla refiriéndole que ya no había servicio de transporte público, por lo que accedió. Al llegar al lugar pactado no se detiene, llevándola a unas brechas despobladas; al detenerse la amenazó con un cuchillo, exigiéndole que [...]. Finalmente, por temor a ser lastimada accedió a hacerle [...], y en el momento que pudo salió corriendo, pero cayó a una zanja de seis metros de altura, donde la vieron vecinos del lugar y la auxiliaron pidiendo una patrulla. Los psicólogos de la UVI mencionan haberle brindado los primeros auxilios psicológicos conforme al protocolo. Aseguran que los primeros respondientes fueron los elementos José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández. A las 19:00 horas la trasladan a Servicios Médicos Municipales, en calle Marcos Montero, a bordo de la ambulancia TP-08, solicitaron el parte médico de lesiones 19237 y, finalmente, a las 20:50 horas arribaron al Centro de Justicia para las Mujeres, dando inicio a la denuncia. Una vez registrada en el filtro de ingreso se da por terminada su intervención.

c) El director jurídico remitió el oficio DGSMM/1233/2020, suscrito por la directora general de Servicios Médicos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, al cual anexó copias certificadas del expediente clínico relativo a la paciente (TESTADO 1), quien fue atendida en el área de urgencias de esa institución el 8 de noviembre de 2019. En la exploración física se asentó lo siguiente: “Presenta excoriaciones en región dorsal, región de glúteos y en cara posterior de muslos posterior, y en región de contusión en muñeca izq. /derecha y refiere que ella se encontraba realizando [...]”.

10. El 2 de septiembre de 2020 se extendió el término acordado para el periodo probatorio, toda vez que se integraron al expediente los informes de ley rendidos por los psicólogos que tuvieron intervención de la UVI, así como el elemento de policía Samuel Morales Mendoza, de los cuales se ordenó correr traslado a la aquí inconforme (TESTADO 1) para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. El 21 de septiembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6160/2020, suscrito por la directora general del Centro de



Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió el similar FE/DUIDMDRG/4398/2020, signado por la directora de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, a través del cual giró instrucciones necesarias para acatar lo solicitado por esta Comisión.

12. El 22 de septiembre de 2020, personal adscrito a la Segunda Visitaduría se comunicó con (TESTADO 1), quien ofreció como medio de convicción el expediente administrativo (TESTADO 72) integrado en la Dirección de Asuntos Internos Municipales de San Pedro Tlaquepaque, sobre el cual además informó que no estaba de acuerdo con la resolución emitida, pues los actos realizados por la autoridad involucrada atentan en contra de su dignidad humana, por tanto desea que los policías reciban las sanciones encaminadas a evitar la repetición de los mismos, entre ellas que se les brinde capacitación.

13. En la misma fecha se solicitó la colaboración del director de Asuntos Internos de San Pedro Tlaquepaque para que remita copias certificadas del expediente de procedimiento administrativo (TESTADO 72), derivado de la denuncia presentada por (TESTADO 1) por los hechos del 8 de noviembre de 2019.

14. El 2 de octubre de 2020 se recibió el oficio DAAISPT/805/2020, suscrito por el director de Asuntos Internos, a través del cual remitió copias certificadas de la totalidad de las actuaciones integradas al procedimiento administrativo (TESTADO 72), instaurado en contra de elementos de la CPPMSPT. Se describe lo que a la presente investigación interesa:

a) Acta elaborada por la comparecencia de (TESTADO 1) a la Dirección de Asuntos Internos, donde relata los hechos ocurridos y que guardan similitud con la queja presentada ante esta Comisión. Refiere que después de la agresión sexual recibida por parte un hombre que conducía un mototaxi y tras arrojarlo a un barranco intentando huir de su agresor, es auxiliada por cuatro vigilantes, quienes le refieren que por ahí circulaba una patrulla cada 20 minutos, de la cual piden asistencia; sin embargo, los policías la juzgan por haberse subido al mototaxi y le dicen que ya que sí puede caminar, sólo iría una ambulancia a revisarla, pero que no es un caso para la Cruz Verde, que si tenía seguro social era mejor que acudiera al día siguiente para que no le cobraran. Entonces la inconforme recibe una llamada de su maestra, con quien anteriormente ya se



había comunicado para informarle sobre la agresión; le comenta sobre la actitud de los policías y la misma le refiere los derechos que tiene como víctima, por tal motivo se molestan los policías y le piden a (TESTADO 1) que los deje hacer su trabajo. Después los elementos trasladan en la unidad a la inconforme hasta el restaurante El (TESTADO 70), donde es atendida por los paramédicos que acuden en la ambulancia; también arriba personal de UVI e (TESTADO 1) les menciona con molestia a los psicólogos que ya no deseaba hablar con nadie, pero ellos la convencen de acudir a los Servicios Médicos Municipales y al centro de atención a víctimas. Es hasta después de cinco horas que los policías recaban entrevista de la inconforme y personal de la UVI la llevan al CJM, donde interpone la denuncia correspondiente.

b) Testimonio de (TESTADO 1), docente de la Universidad de Guadalajara y maestra de la inconforme, quien señala que (TESTADO 1) el día de los hechos debía acudir a realizar su servicio social; sin embargo, nunca llegó al Centro Universitario de Ciencias de la Salud. Dijo que una compañera se puso en contacto con ella y le refiere haber sufrido un asalto y caído de un barranco con altura aproximada de seis metros, en ese momento la maestra se pone al teléfono e (TESTADO 1) le comenta que además del asalto sufrió una violación, y por huir de su agresor, al no haber más camino, se tiró por el barranco, donde fue auxiliada por vigilantes del lugar, quienes llamaron a la policía. Cuando arriban, (TESTADO 1) hace una llamada a la maestra y le comunica a los policías, quienes le dicen que su alumna no tiene nada y que se podría retirar caminando; la maestra les solicita que no la dejen sola, pero los agentes le insisten en que la inconforme no tenía nada. Por tal motivo, (TESTADO 1) se comunica a la Rectoría de la UdeG para hacer el reporte con el jefe de Coordinación de Seguridad, así como al 911, donde le informaron que enviarían una ambulancia para que atendiera a su alumna. En todo ese tiempo no pierde la comunicación telefónica con (TESTADO 1), y escucha que uno de los policías le pide que cuelgue, que no puede hablar por teléfono, a lo que la maestra le insiste que tiene derecho hablar, pero ahí culminó la llamada.

c) Oficio sin número suscrito por la psicóloga Miriam Rafaela Almejo Hernández, adscrita a la UVI, por medio del cual informó que el equipo multidisciplinario le brindó a la inconforme la intervención, consistente en los primeros auxilios psicológicos y contención emocional; solicitan mando y conducción del Ministerio Público y acude el coordinador general de Seguridad Universitaria de la UdeG, quien los acompaña en el traslado de (TESTADO 1)



a los Servicios Médicos Municipales, donde le realizan el parte médico de lesiones y posteriormente es trasladada al CJM para iniciar su denuncia.

d) Oficio 661/2019 signado por el psicólogo Juan Antonio Ruvalcaba Paz, quien informa las actuaciones de la UVI y señala que se brindó a la inconforme atención primaria en apoyo a los primeros respondientes, considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación; se ofreció la protección y seguridad necesaria a (TESTADO 1) mediante apoyo psicológico y contención emocional, acompañándola en su proceso hasta que se le dio conocimiento del Ministerio Público, en donde se giraron órdenes de protección a la misma.

e) Reporte del servicio de emergencias del Centro Integral de Comunicaciones 911 generado por la maestra (TESTADO 1), por medio del cual solicitó servicios médicos para que atendieran a (TESTADO 1), toda vez que la misma había sufrido una agresión sexual y saltado desde una altura aproximada de seis metros, después arriban policías, quienes se niegan a atenderla y le dicen que se traslade por sus medios, ya que ellos no le veían ninguna lesión, además que al no haber tomado la inconforme los números de placas del mototaxi, no contaban con evidencia.

f) Resolución emitida el 22 de julio de 2020 por los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de San Pedro Tlaquepaque, en la cual, dentro del apartado de considerandos se advierte que los elementos de policía incumplieron con la responsabilidad que tenían de solicitar el mando y conducción de la Fiscalía por tener en conocimiento un delito, además omitieron requerir el apoyo de la ambulancia, no brindaron atención oportuna a la inconforme, no atendieron su denuncia, dirigiéndose a ella con molestia y descuidando su integridad física, así como haber actuado sin apego a los derechos humanos de la víctima. Por tal motivo se determinó una suspensión de labores por quince días sin goce de sueldo a los elementos José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández.

15. El 9 de noviembre de 2020 se solicitó colaboración por segunda ocasión a la directora del Centro de Vinculación y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado. De nueva cuenta se le pidió que requiriera a la agente del Ministerio Público 3, encargada de integrar la carpeta de investigación (TESTADO 75), para que remitiera copias certificadas de dicho expediente.



16. El 10 de noviembre de 2020 se elaboró acta circunstanciada, en la que se registró que personal jurídico de esta Comisión se trasladó al Centro de Justicia de las Mujeres, específicamente a la Agencia 3 de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FE, donde se entrevistó con la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortés, agente del Ministerio Público 3, ahí se recabó copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se integró con la denuncia interpuesta por (TESTADO 1) en contra de su agresor.

En la citada indagatoria obran diversas evidencias, en la que se destaca la constancia de registro de mando y conducción, la declaración de la víctima y el registro de entrevista a dos testigos, quienes reconocieron la participación de los policías involucrados. Actuaciones descritas en anexo.

## II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por (TESTADO 1), en contra de elementos de policía adscritos a la CPPMSPT (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental que consiste en la tarjeta de control de servicios generada el 8 de noviembre de 2019 (punto 4, inciso a, de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en la fatiga de servicio del 8 de noviembre de 2019 (punto 4, inciso b, de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el informe de ley rendido por elementos de policía José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, adscritos a la CPPMSPT (punto 5 de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el informe de ley rendido por el elemento de policía Samuel Morales Mendoza, adscrito a la CPPMSPT (punto 9, inciso a, de Antecedentes y hechos).



6. Documental consistente en el informe de ley rendido por los psicólogos Juan Antonio Ruvalcaba Paz y Miriam Rafaela Almejo Hernández, adscritos a la UVI (punto 9, inciso b, de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el expediente clínico relativo a (TESTADO 1) por la atención recibida en el área de urgencias de los Servicios Médicos Municipales el 8 de noviembre de 2019 (punto 9, inciso c, de Antecedentes y hechos).
8. Instrumental de actuaciones que consiste en la comunicación entablada con (TESTADO 1) (punto 12 de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en las copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente administrativo (TESTADO 72), que guardan relación con los hechos materia de la queja (punto 14 de Antecedentes y hechos).
10. Instrumental de actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 75) que se integró con la denuncia interpuesta por (TESTADO 1) en la Agencia 3 de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FE (punto 16 de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. *Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de estos derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º 4º, fracción I; así como 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente 10057/2019/II, relativo a la indebida actuación de los policías involucrados de la CPPMSPT.



En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación, se analizará con perspectiva de género, la cual implica, según la antropóloga Martha Lamas, “reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Afirma que, a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura”.<sup>4</sup>

Por lo tanto, en dicho análisis, se tendrá en cuenta la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), y lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),<sup>5</sup> así como otras metodologías teóricas que existen en los diversos estudios de género, con la finalidad de evidenciar las desigualdades reales o formales de las partes, así como las asimetrías de poder o la subordinación de una parte sobre la otra, que nos arroje la violación a derechos humanos.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deduce que el acto reclamado por (TESTADO 1), consiste en la omisión por parte de los policías José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, de cumplir con sus obligaciones en su calidad de primeros respondientes ante un caso de violencia sexual, que incluía una atención especializada y diferenciada, considerando además el contexto de violencia contra las mujeres por razón de género que se vive en el estado de Jalisco, y particularmente la alerta de violencia de género dictada en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Luego de las investigaciones practicadas por este organismo, se demostró que los policías antes mencionados vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1), a la legalidad y seguridad jurídica por negativa de asistencia a víctima del delito, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno.

Ahora bien, con el fin de brindar un orden metodológico a la presente Recomendación y a efecto de analizar el caso bajo una perspectiva de género,

---

<sup>4</sup> Lamas, Martha, La Perspectiva de Género, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en [www.ses.unam.mx](http://www.ses.unam.mx)

<sup>5</sup> Visible en el vínculo: [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOCOLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf).



esta resolución se dividirá en los siguientes apartados: contexto de los hechos en un municipio con alerta de violencia de género; falta de regularización jurídica de los vehículos mototaxis como medio de transporte público; estereotipos de género en la actuación de los servidores públicos; prevención, sanción y erradicación de la violencia, así como las respectivas observaciones y argumentos del caso. Además, es menester de este órgano defensor identificar tanto el marco conceptual, como de carácter jurídico relativo al derecho a legalidad y seguridad jurídica por negativa de asistencia a víctima del delito, a la igualdad y no discriminación, al acceso a una vida libre de violencia y al trato digno.

### 3.1.1. Contexto de los hechos en un municipio que cuenta con alerta de violencia de género.

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la CoIDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la ley y reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, experiencia, la legalidad y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a los derechos humanos.<sup>6</sup>

Es importante puntualizar que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.<sup>7</sup> La mayoría de los casos de violencia sexual tienen que ver con la violencia familiar y la falta de diligencia de los Estados para proteger a las víctimas, cuya agresión “no sólo tiene su origen en el acto concreto del atacante, sino también en la ineficacia o inacción institucional, donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto de los derechos humanos, garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la

<sup>6</sup> Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 109.

<sup>7</sup> Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95



vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres”.<sup>8</sup>

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la publicación “Las Mujeres en Jalisco”, afirma que en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionado que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.<sup>9</sup>

A nivel estatal, según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh-2016), en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de Inegi, llevada a cabo en el último trimestre de 2016 en Jalisco, el 74.1 por ciento de las mujeres encuestadas señalan haber sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida; 55.6 por ciento menciona que sufrió violencia emocional; 33.7, agresión económica-patrimonial o discriminación; 37.1, violencia física; y 51.5, en al menos un ámbito, ejercida por diferentes tipos de agresor.

Los datos de la encuesta colocan a Jalisco como el primer lugar en violencia familiar, y el segundo en violencia comunitaria y violencia escolar; de igual forma Jalisco se encuentra según el estudio de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), en sexto lugar de índice de riesgo junto con la Ciudad de México y Michoacán.

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las alertas de género desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género contra 11 municipios, dentro de los cuales se encuentra

---

<sup>8</sup> Graciela Median, “La violencia contra las mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en cuestiones de interés jurídico del Instituto de Derechos Iberoamericano, (2015), disponible en [dibe.org/cuestiones-de-interés-jurídico/la-violencia-contra-las-mujeres-en-l-ajurisprudencia-del-tribunaleuropeo-de-derechos-humanos/](http://dibe.org/cuestiones-de-interés-jurídico/la-violencia-contra-las-mujeres-en-l-ajurisprudencia-del-tribunaleuropeo-de-derechos-humanos/)

<sup>9</sup> Las Mujeres en Jalisco. Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las Mujeres, INEGIUNIFEM, 2014, pág. 2. Consultado el 3 de septiembre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso\\_Nacional\\_Legislativo/delitos\\_estados/La\\_Mujer\\_Jal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jal.pdf)



San Pedro Tlaquepaque, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del estado el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se concluye entre otras once conclusiones e indicadores, entre las cuales resulta de gran utilidad traer a colación: “... Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, con una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...”.

Por lo anteriormente señalado, esta institución demuestra que el contexto donde sucedieron los hechos reclamados por (TESTADO 1) fue dentro de un clima de violencia contra las mujeres tanto a nivel estatal como municipal, ya que, debido a los números históricos de violencia registrados en dicha demarcación territorial, se puso en marcha el mecanismo de protección de los derechos de las mujeres a través de la Alerta de Violencia de Género. En ese sentido, esta CEDHJ deja en claro que todas las mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y en el 4º de la CPEJ.



Una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia de género, la cual es todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada, tal como fue señalada por la Organización de las Naciones Unidas en 1995.

### 3.1.2 Estereotipos de género en la actuación de las y los servidores públicos que atienden casos de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, para realizar un análisis objetivo sobre las conductas ejercidas por los policías adscritos a la CMPPMSPT en agravio de (TESTADO 1) al momento en que atendieron la noticia criminal por la violencia sexual de la que fue objeto, es necesario identificar bajo la perspectiva de género si su actuar estuvo libre de prejuicios y estereotipos de género, además de determinar si existieron prácticas sexistas en el lenguaje utilizado que derivaran en afectaciones a la agraviada.

En ese contexto, es importante señalar que el Comité de la CEDAW ha considerado los estereotipos de género lesivos en varias de sus recomendaciones generales y observaciones finales, y ha reconocido que debido a su naturaleza y a la resistencia que existe frente a su modificación, aún queda mucho por hacer para lograr revertir el efecto negativo que tienen en el poder de anulación, reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, la teoría feminista ha destacado cómo el uso de estereotipos de género puede limitar o negar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, dificultar su acceso a la justicia y perpetuar la subordinación y la discriminación que les afecta de modo desproporcionado.

Los estereotipos de género han sido objeto de estudio de la psicología social desde hace algunas décadas,<sup>10</sup> pero sólo en los últimos años han ocupado la reflexión de la teoría y la práctica legal feminista.<sup>11</sup> En esta labor se han destacado los efectos que los estereotipos de género tienen en el ejercicio de los derechos humanos.

<sup>10</sup> Eagly y Steffen, 1984; Fiske et al, 1991; Fiske, 1993; López-Sáez, 1994.

<sup>11</sup> Cook and Cusack, 2010; Holtmaat y Naber, 2011; Cusack, 2013, 2014.



El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género recoge el concepto de los estereotipos definido por Rebecca Cook como aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas, en razón de alguna de las condiciones que son señaladas dentro del mismo protocolo como categorías sospechosas.

Estos estereotipos se encuentran arraigados profundamente y aceptados por la sociedad y el problema de estos estereotipos surge cuando dichas características, actitudes y roles se le adjudican consecuencias jurídicas, como limitar el acceso a los derechos. En el caso concreto, los derechos políticos.

En tal sentido, los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en ellas, pues históricamente se han asignado a las mujeres roles que son invisibilizados, que no tienen un reconocimiento público y que son considerados inferiores a los de los hombres.

En consecuencia, la aceptación y naturalización de los estereotipos a los que deben obedecer hombres y mujeres legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos diferenciados. La discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y afectan principalmente a las mujeres.

Los estereotipos pueden interferir en la capacidad de formar la autoconcepción; de tener el sentido del propio valor; de definir y valorar la propia identidad; y de elegir con autonomía el curso de la vida. Esos efectos son frecuentes en sociedades en las que estereotipos negativos generalizados producen prejuicios y discriminaciones aceptados e, incluso, justificados por las instituciones.<sup>12</sup>

Esa dinámica se torna más compleja cuando los estereotipos generan prejuicios, promueven desventajas y discriminación, no sólo en una esfera individual y cultural, sino también, y especialmente, institucional, a través de normas

<sup>12</sup> Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, n.d., obtenida en <https://erevistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/index>. Consultada el 11 de noviembre de 2020.



legales, políticas públicas y prácticas de autoridades estatales. Esa dinámica justifica actos de subordinación, opresión y violencia.<sup>13</sup>

Es así, como lo masculino y lo femenino han sido socialmente construidos como diferentes y asimétricos, un género en oposición al otro. Lo masculino entonces, se encuentra asociado a la esfera pública, a la conquista del espacio político y al reconocimiento permanente. Lo femenino, por el contrario, está vinculado a la esfera privada, el hogar, la reproducción y las tareas del cuidado.

Las características y los atributos asociados a lo masculino han tenido históricamente un mayor reconocimiento y, por ende, han sido percibidos como superiores a los atributos asociados con lo femenino, por ello, refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación permanente.

Si bien, el género se construye y socializa a partir de distintas instituciones, el efecto más profundo de las diferencias y asimetrías de los estereotipos se identifican en la familia. Es a partir de esta institución en donde se construye la relación entre mujer-esposa y mujer-madre, y es justo este estereotipo prescriptivo el que otorga una mayor carga a las mujeres y limita el desarrollo de sus proyectos de vida y oportunidades de participación en la esfera pública y política.

Es así como a partir de un sistema patriarcal que define el deber ser de hombres y mujeres a partir de roles y estereotipos, muchas mujeres aceptan, de manera inconsciente su papel de mujer-madre. La maternidad entonces se torna sinónimo de feminidad y una parte relevante de la identidad femenina. Las mujeres que, por distintos motivos, no se adaptan a ese modelo pueden sufrir severas críticas al distar de lo que se espera de ellas.

Cuando los estereotipos se mezclan con prejuicios y están generalizados ponen muchas barreras a las mujeres y resultan en discriminación. Como ha reconocido la CoIDH: “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan,

---

<sup>13</sup> Ididem



implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades”.<sup>14</sup>

La discriminación que resulta de la asunción y el uso de estereotipos y prejuicios causa y justifica actos de violencia.<sup>15</sup> Esa situación se agrava y se perpetúa cuando se tolera la violencia y se mantiene la impunidad de los agresores. La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que dificulta el ejercicio de sus derechos y afecta su dignidad.<sup>16</sup>

Como lo establece el protocolo para juzgar con PEG, para determinar la objetividad de un acto, es necesario analizar si se basó en concepciones estereotipadas de lo que son y cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo, su género, preferencia u orientación sexual, las cuáles son definidas según el protocolo como categorías sospechosas.

Las categorías sospechosas conocidas también como rubros prohibidos de discriminación hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Las categorías sospechosas son sexo, género, orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Esta enumeración según lo señala el protocolo de ningún modo es limitativa. Un elemento fundamental que también establece el protocolo frente a la valoración de las categorías sospechosas o focos rojos tiene que ver con la consideración de la evaluación de la legitimidad de un trato diferenciado y la afectación producida. Para determinar que un acto es discriminatorio, el trato deberá tener por objeto y/o resultado, impedir, anular, o menoscabar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de cualquier esfera.

---

<sup>14</sup> Cfr. CoIDH, caso González y otras (“caso Campo Algodonero”) v. México, sentencia de 16/11/2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 401.

<sup>15</sup> Cfr. CoIDH, caso Campo Algodonero, párr. 401.

<sup>16</sup> Véase la Recomendación General n. 19 de la CEDAW, par. 11.



Por lo que la determinación de la existencia de una discriminación tendrá que pasar por un análisis de la objetividad y razonabilidad del acto, el estudio del papel que jugaron las categorías sospechosas y la afectación al ejercicio de un derecho.

Una vez analizado el marco teórico de los estereotipos de género y la afectación que sufren las mujeres cuando estos son utilizados, es importante advertir que de la declaración realizada por la inconforme en el acta de queja, esta Comisión documentó que la estereotipación que realizaron los policías de San Pedro de Tlaquepaque en agravio de (TESTADO 1) lesionó su dignidad, además de negarle la atención médica, bajo el argumento de que no había sido víctima de una agresión sexual, ya que podía caminar y que por ende no necesitaba la asistencia médica. También se advierte que fue difamada en el sentido de que ella había tenido un problema con su novio y se había peleado, y cuestionada de para qué utilizaba dicho servicio de transporte si ya sabía que era peligroso.

Los estereotipos utilizados por los policías resultaron en un agravio a la víctima, ya que de acuerdo con el test de *Cook y Cusack*<sup>17</sup>, la discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas, a saber: 1. Se niega un derecho o beneficio; 2. Impone una carga; o 3. Margina a la persona o vulnera su dignidad.

En consecuencia, este organismo advierte que la agraviada fue víctima de un trato diferenciado por parte de los policías de San Pedro Tlaquepaque, ya que durante su atención utilizaron estereotipos de género al aseverar que la agresión sexual de la que fue víctima fue por su culpa, ya que se había subido a un automotor que era peligroso.

Conviene señalar que la Corte IDH en la sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, determinó que las autoridades policiales del estado de Chihuahua actuaron partiendo de estereotipos de género que reflejan criterios de subordinación de las mujeres y una cultura discriminación.

En la citada sentencia, se documentó que los

referidos funcionarios públicos actuaron con base en un estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres, condicionando el acceso a sus derechos a un determinado

---

<sup>17</sup> Rebeca Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales, pp. 59.



tipo de comportamiento moral considerado estereotípicamente correcto, lo cual provocó que minimizaran las denuncias por las desapariciones de mujeres y culparan a las propias víctimas de su suerte, ya que fue por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban (maquiladoras), por el lugar de su desaparición (bares o restaurantes) o por caminar en las calles de noche. Así se denegó el acceso a la justicia para las jóvenes y sus familias, se impuso a la familia la carga de asumir la búsqueda de sus hijas y de probar su comportamiento no era reprochable y se afectó su dignidad en tanto no se les reconoció como personas titulares de derechos.<sup>18</sup>

Dentro de ese contexto, es importante recordar que el actuar de todos los servidores públicos y de los policías debe ser bajo el principio de la legalidad y de respeto y protección a los derechos humanos, en este caso, del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, el cual implica la obligación de valorar a las mujeres libres de patrones estereotipados y la obligación por parte del Estado de modificar los patrones que sustentan dichos estereotipos.

Las citadas obligaciones se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 4° en relación con el artículo 5, inciso a; 7, inciso b; y 8, inciso b, de la Convención Belém do Pará.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que del análisis realizado por esta defensoría se advierte el uso constante de estereotipos de género y prácticas sexistas por parte de los policías en contra de la agraviada. Dichas conductas fueron acreditadas a partir de los elementos de prueba y las actuaciones que constan en el expediente, las cuales quedaron descritas en el apartado de evidencias.

### 3.1.3 De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1°, 4°, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém Do Pará y así como los artículos 5°, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco.

---

<sup>18</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN



Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.

En ese sentido, esta defensoría pública de los derechos humanos le atribuye a José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, policías de la CPPMSPT, la responsabilidad en la violación del derecho a una vida libre de violencia, ya que en el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias debieron considerar un enfoque diferenciado y atención especializada a (TESTADO 1), en su condición de mujer (TESTADO 71) y en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular, aunado al contexto de alerta de violencia contra las mujeres por razón de género del estado de Jalisco y particularmente la alerta de violencia de género en San Pedro Tlaquepaque, además de que su actuación debió realizarse libre de patrones estereotipados.



Los policías de la CPPMST victimizaron a una mujer por sus acciones, al no respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales en el marco de la igualdad y no discriminación y de una vida libre de violencia. La violación que se atribuye en este caso es por no actuar diligentemente y bajo el principio de máxima protección para coadyuvar bajo el mando y conducción del Ministerio Público una investigación de una agresión sexual.

Tanto para la prevención como la atención brindada a las víctimas, el estado y sus municipios, según lo establece la LGAMVLV, deben guiarse por los siguientes lineamientos:

Atención integral; se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima. Efectividad: implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos. Legalidad: estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres. Uniformidad: las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica. Auxilio oportuno: apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.<sup>19</sup>

Bajo esta lógica, la obligación de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal del San Pedro Tlaquepaque, a través de sus policías, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, lo que se desprende de la LGAMVLV, que establece

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental

---

<sup>19</sup> Artículo 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.



de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5° fracciones III y IV, 8, 9 fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5°, fracciones III; y IV; 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2°, 8, inciso c, de la Convención que señala que se deben “Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 3 que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 3 de la Convención Belém do Pará



La CoIDH el 25 de noviembre de 2006, por primera vez emitió una sentencia histórica aplicando un análisis de género.<sup>21</sup> No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Observación sobre la falta de regularización jurídica de los vehículos mototaxis, como medio de transporte público.

Para esta Comisión no pasa inadvertido que la agresión sexual de la que fue víctima (TESTADO 1) se realizó a bordo de un vehículo denominado “mototaxi”, que opera como un medio de transporte público suburbano y no se encuentra contemplado ni regularizado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que no cuenta con permiso o licencia para operar.<sup>22</sup>

La citada legislación señala que el ordenamiento y regularización de la movilidad y transporte público tiene como principal finalidad “la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio ambiente y al patrimonio cultural del Estado”.

No obstante, lo anterior, el hecho de que dicho medio de transporte no se encuentre regularizado no ha sido impedimento para que estos vehículos operen de manera habitual como medio de transporte en el área metropolitana de

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>. Consultado el 11 de noviembre de 2020.

<sup>22</sup> Únicamente se presume que en 2010, en el municipio de Tlajomulco se otorgaron autorizaciones para que los conductores de mototaxis pudieran prestar sus servicios, con base en lo consultado en <https://www.informador.mx/jalisco/Reclaman-a-Semov-permisos-para-mototaxis-tras-resolucion-del-TAE-20180820-0119.html>. Obtenido el 11 de noviembre de 2020.



Guadalajara (AMG) y en 457 ciudades medias de los distintos municipios del estado. Esto se sustenta en el censo elaborado en 2016 por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco, denominado: “Censo de Mototaxis, Área Metropolitana de Guadalajara y Ciudades Medias”<sup>23</sup>, en este se determinó que con base a la encuesta domiciliaria realizada, en el AMG se realizan 100,00 viajes diarios en estos vehículos, con un promedio de 46.7 viajes promedio por mototaxi por día.

Sin embargo, esta Comisión le preocupa que la Secretaría de Transporte del Gobierno de Jalisco, ya ha identificado este problema que genera la nula regulación de estos vehículos y a la fecha no se realiza alguna política pública para corregir el mismo, para que dichos mototaxis cumplan con los principios rectores del transporte público, como lo son el orden, la accesibilidad, adaptabilidad, oportunidad, sustentabilidad medioambiental y principalmente el de seguridad, ya que esta falta de regularización propicia que ocurran hechos como los documentados en la presente recomendación, que al no estar identificados, les es más fácil cometer delitos sexuales contra mujeres, niñas o adolescentes, u otros, pues no se tiene la certeza de que al transitar en la vía pública cuenten con documentos oficiales, como lo es la licencia de conducir, el registro en la Secretaría de la Hacienda Pública, y elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y la seguridad de los jaliscienses, esta Comisión estima que el Gobierno de Jalisco, a través de la Secretaría de Transporte así como el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque y el poder legislativo a través de la Comisión de Movilidad y Transporte del Congreso del Estado de Jalisco, deberán realizar un esfuerzo conjunto para valorar si dichos automotores cumplen con los requisitos de seguridad para operar como transporte público y, en su caso, realizar las propuestas para la modificación legislativa a la Ley de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco o en su caso determinar la prohibición de dichos automotores.

---

<sup>23</sup> Censo de “Mototaxis más allá de la periferia del Área Metropolitana de Guadalajara y ciudades medias de Jalisco”, obtenido en [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CENSO\\_2016\\_Mototaxis.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CENSO_2016_Mototaxis.pdf). Consultado el 11 de noviembre de 2020.



### 3.2. Observaciones y argumentos del caso

En el presente caso, de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente la vulneración de derechos humanos por parte de los policías José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, de la CPPMSPT, ya que durante el ejercicio de sus funciones actuaron fuera del marco de la legalidad e incumplieron con sus obligaciones en calidad de primeros respondientes; además que fueron omisos en actuar con un enfoque de perspectiva de género y en proporcionar una atención integral a la agraviada, bajo patrones libres estereotipados de género. Lo anterior, con base en los siguientes puntos:

#### 3.2.1 La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica

Esta defensoría pública de los derechos humanos realizó la investigación del presente caso, debido a que el 8 de noviembre de 2019 (TESTADO 1) se encontraba en una parada de camión en la colonia La Arena, municipio de Tlaquepaque, para dirigirse a su escuela. Fue abordada por un conductor de mototaxi para trasladarla a su destino; sin embargo, bajo amenazas la llevó a un lugar despoblado, donde la agredió sexualmente y la amenazó con un cuchillo.

Posteriormente, la víctima huyó de su agresor aventándose a un barranco, lugar donde se lesionó. Después fue asistida por dos personas, quienes solicitaron el apoyo de policías municipales de San Pedro Tlaquepaque.

La agraviada se inconformó por el actuar de dichos policías municipales, ya que una vez que les relató lo sucedido, estos dudaron de los hechos, la regañaron por lo sucedido, le recomendaron que sólo la revisaran los paramédicos y que sólo podrían ayudarla llevándola a su domicilio. Como no tenía ningún dato del agresor ni placas del mototaxi, le dijeron que iba a ser imposible encontrarlo. Agregó que dichos policías no actuaron apegados a ley, ya que no fue sino hasta que su maestra entabló comunicación con ellos cuando accedieron llevarla al



restaurante El (TESTADO 70), ubicado en Zapotlanejo, para que ahí la revisara la ambulancia que la maestra solicitó.

La citada declaración realizada por (TESTADO 1) en la queja presentada ante esta CEDHJ, así como en lo declarado en la Fiscalía del Estado en su denuncia penal (TESTADO 75) y en la queja presentada ante Asuntos Internos de San Pedro Tlaquepaque, en el expediente administrativo (TESTADO 72), relata el episodio cruel de violencia que vivió cuando fue agredida sexualmente, así como la victimización secundaria de la que fue objeto por parte de los policías, declaración que es valorada bajo el principio de buena fe, en términos de lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis CLXXXIV/2017 (10 a), que establece: “Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima de delito”.

Esta institución reitera la postura adoptada por la SCJN, en el sentido de que es usual que el recuento de los hechos de la víctima pueda presentar inconsistencias o variaciones. Además, se establece que su declaración es una prueba fundamental sobre el hecho, ello en virtud de que tal, como se señala en la tesis, los delitos sexuales son un tipo de agresión que en general se producen en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y la persona agresora, por lo que se requieren medios distintos.

Ahora bien, en el presente caso quedó documentado que los elementos José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, que fungieron en su calidad de primeros respondientes, fueron los encargados de atender el reporte de emergencia del delito de agresión sexual cometido por un particular en perjuicio de (TESTADO 1). Lo anterior quedó constatado en los informes de ley rendidos por los propios policías, así como con la fatiga de servicio del 8 de noviembre de 2019, del segundo turno diurno (evidencias 3 y 4), quienes en términos generales negaron que su actuación allá vulnerado los derechos humanos de la agraviada.

En vía de informe de ley los policías declararon que acudieron al lugar de los hechos por un reporte de cabina, y que una vez que la inconforme les relató lo sucedido, ellos pidieron el servicio de una ambulancia para la valoración de la mujer, pero puesto que era difícil el acceso al lugar, después la trasladaron al



restaurante El (TESTADO 70), lugar donde se encontraba la ambulancia y personal de la UVI y de la USIP; posteriormente, agregaron que la víctima fue trasladada en ambulancia a los Servicios Médicos Municipales, asegurando que solicitaron el mando y conducción al Ministerio Público, quien les indicó que realizaran la respectiva documentación para la carpeta de investigación (punto 4 de evidencias).

De la versión realizada por ambas partes se acredita que dichos policías fueron los primeros en arribar al lugar de los hechos, y que por ende les correspondió el cargo de primeros respondientes del servicio a los elementos José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, quienes debieron de actuar conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, el cual conceptualiza dicho encargo y establece el plan de acción que deben desempeñar:

Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.

[...]

Primer Respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

Sin embargo, dichos policías nunca realizaron dicho encargo, ya que únicamente corroboraron la denuncia realizada por la víctima, y dudaron de la credibilidad de su dicho; además la culpabilizaron de lo sucedido. Lo anterior se sustenta en la propia declaración de la víctima y en el registro de entrevista realizada a un testigo el 10 de noviembre de 2019, quien señaló que junto con su hermano auxiliaron a la víctima y que cuando llegaron los policías a bordo de una patrulla aproximadamente a las 17:35 horas, estos únicamente le realizaron varias preguntas a la muchacha (víctima) sobre los hechos y se la llevaron en la patrulla.

En ese sentido, con dichas declaraciones se demuestra que los policías sólo corroboraron la denuncia de la inconforme, quedando debidamente probado que los elementos en su calidad de primeros respondientes fueron omisos en realizar el llamado de manera inmediata al agente del Ministerio Público a efecto de que se otorgara el mando y conducción por el conocimiento de un delito grave y a



las autoridades coadyuvantes como lo es la UVI, aseveración que se acredita con la declaración del testigo, quien señaló que sólo le realizaron unas preguntas a la agraviada y se la llevaron.

La evidencia se fortalece con la propia resolución que obra en el expediente administrativo (TESTADO 72) en Asuntos Internos, donde se determinó sancionar a los policías, entre otras cosas, por no solicitar de manera inmediata el mando y conducción al Ministerio Público (evidencia 9), hecho que se acredita con el registro de la constancia de mando y conducción que obra dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (evidencia 10) elaborada por el agente del Ministerio Público Elías Armando Aguilar, quien registró que a las 17:30 horas recibió la llamada del policía José de Jesús Meza Palafox, donde le informó de lo sucedido, explicándole que llegó al lugar de los hechos a las 16:00 horas.

En ese sentido, aparte de no contar con el mando y conducción del agente del Ministerio Público, se documentó que los policías municipales fueron omisos en utilizar medios persuasivos y de cooperación para la localización y detención de la persona agresora, ya que en su calidad de primeros respondientes se encontraban obligados a localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar en su momento de la detención del agresor de la víctima; sin embargo, según lo declarado por la inconforme, éstos le dijeron que no tenía caso denunciar los hechos porque el agresor estaba escondido, y como no tenía ningún dato de las placas, iba hacer imposible encontrarlo; situación que se robustece con lo declarado por el citado testigo, quien señaló que la actuación de los policías sólo consistió en realizarle unas preguntas a la víctima y llevársela en la patrulla.

Con lo anterior se demuestra una vez más el ejercicio indebido de la función pública por parte de los policías en su calidad de primeros respondientes, ya que incumplieron con las funciones encomendadas en el Protocolo Nacional de Actuación de Primeros Respondientes, quienes no actuaron bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y de manera particular en el respeto a los derechos humanos, a saber:

Policía primer respondiente: conoce primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo del delito, actúa de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones



- La recepción y corroboración de denuncia;
- La recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo;
- La atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar acciones;
- La detención en flagrancia; y
- La localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.

Cabe señalar que por los hechos vividos, (TESTADO 1) presentaba diversas lesiones en su economía corporal y se encontraba en estado de shock, pues así fue declarado por las personas que tuvieron contacto con ella y la auxiliaron inmediatamente después de la agresión sexual; el primero de los testigos refirió que advirtió cuando la (víctima) iba saliendo de unos matorrales, la cual estaba llorando y queriéndose vomitar, por lo que la ayudó y le puso alcohol para que no se desmayara; mientras que el segundo de los testigos refirió que la mujer se encontraba asustada, llorando y raspada de su cuerpo. Las anteriores declaraciones obran en el registro de entrevista del 10 de noviembre de 2019, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (evidencia 10).

Lo anterior se fortalece con el expediente clínico que se integró con la atención proporcionada a (TESTADO 1) en los Servicios Médicos Municipales de Tlaquepaque, en la exploración física se documentó que presentaba excoriaciones en diversas partes de su cuerpo.

Sin embargo, aun cuando dicha persona presentaba las citadas lesiones de manera visible y acababa de ser víctima de una agresión sexual, los policías fueron omisos en adoptar las medidas necesarias para procurar la atención médica de urgencia a la víctima, aun cuando ella les refirió que se encontraba golpeada y adolorida de su cuerpo, puesto que para escapar de su agresor se había aventado a un barranco; aun así, los policías le informaron que como se encontraba integra y podía caminar no la trasladarían a la Cruz Verde, porque ello generaba un costo, que era mejor que se trasladara al día siguiente al servicio del IMSS.

Lo anterior se corrobora con la prueba testimonial de la maestra (TESTADO 1), de la Universidad de Guadalajara, quien declaró que el día de los hechos se comunicó con la inconforme porque esta no llegaba a su escuela, quien le informó lo sucedido y le comunicó a uno de los policías, a quien le pidió que la



asistieran en su calidad de víctima; sin embargo, estos le dijeron que no tenía nada y que se podría retirar caminando, a lo que la maestra le solicita que no la dejen sola, pero los operativos le volvieron a insistir que la inconforme no tenía nada.

Ante dichas omisiones, la maestra se encargó de que la víctima pudiera ser atendida por personal de los servicios médicos; ello se acredita con la prueba testimonial de (TESTADO 1) y la documental pública consistente en el reporte del servicio de emergencias del Centro Integral de Comunicaciones (evidencia 9), en el que se registró que a las 16:56 horas, la maestra (TESTADO 1) solicitó los servicios médicos para (TESTADO 1), puesto que el oficial Juan Díaz que estaba atendiendo el servicio se negaba a atenderla y le pedía que se trasladara por sus propios medios.

Posteriormente, la víctima fue trasladada al restaurante el (TESTADO 70), donde ya se encontraba la ambulancia, quien revisó a la víctima. De la misma manera, los psicólogos Juan Antonio Ruvalcaba Paz y Miriam Rafaela Almejo Hernández, adscritos a la UVI<sup>24</sup> del municipio de Tlaquepaque, le proporcionaron la atención psicológica y contención. Después la víctima fue trasladada a los Servicios Médicos Municipales de Tlaquepaque para que le realizaran un parte médico de lesiones, y finalmente al Centro de Justicia de las Mujeres para interponer la denuncia, como se acredita con las declaraciones realizadas por los servidores públicos Miriam Rafaela Almejo Hernández y Juan Antonio Ruvalcaba Paz, así como con el expediente clínico que se integró por la atención recibida en los Servicios Médicos Municipales y la denuncia penal (TESTADO 75), que obra en la carpeta de investigación (evidencias 6, 7 y 14).

Las anteriores omisiones demuestran un ejercicio indebido de la función pública por parte de los policías José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, adscritos a la CPPMSPT, en perjuicio de (TESTADO 1), ya que incumplieron con sus obligaciones emanadas del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, donde se establece de manera detallada las actuaciones que estos debieron realizar, a saber:

---

<sup>24</sup> En cuanto la actuación de dichos servidores públicos, esta defensoría pública de los derechos humanos no se pronuncia en virtud de que la parte inconforme no les imputó violaciones a sus derechos humanos; cuenta habida que no se advierten omisiones en su actuación.



- ✓ Recibir la denuncia.
- ✓ Informar a su superior jerárquico y al Ministerio Público de manera inmediata, con el fin de que coordinara la investigación.
- ✓ Corroborar la denuncia, acudiendo al lugar de la investigación y constatar la veracidad de los hechos denunciados.
- ✓ Valorar la situación del caso y verificar si existe flagrancia.
- ✓ En virtud de que existía la figura jurídica de la flagrancia por el probable hecho delictivo (agresión sexual), realizar el procedimiento de la flagrancia y en su caso lograr la localización y descubrimiento de los indicios y del agresor.
- ✓ En virtud de que había una persona lesionada en el lugar de los hechos, (agraviada) era necesario que se adoptaran las medidas necesarias para procurar la atención médica de urgencia, que en el caso concreto sucedió debido a la gestión realizada por terceras personas.
- ✓ Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, delimitación del lugar, documenta, elaboración las inspecciones y entrevistas en el lugar intervenido, además de solicitar el apoyo de la policía ministerial o la policía con capacidades de procesar, entrega del lugar de los hechos.
- ✓ Posteriormente realizar el aseguramiento de los objetos del delito y el respectivo traslado a un lugar adecuado para su tratamiento.
- ✓ Coordinarse con el agente del Ministerio Público para la detención bajo la figura jurídica de flagrancia, lectura de derechos y puesta a disposición.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 132 establece cuáles son las obligaciones que debieron haber realizado los policías involucrados, a efecto de colaborar con la autoridad ministerial, gestionar la atención médica y en su momento utilizar todos los medios posibles para dar con el paradero del agresor:



### Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

[...]

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

[...]

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

[...]

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

[...]

En cuanto a la atención que debieron proporcionarle a la agraviada, era necesario que, entre otras cosas, procuraran y gestionaran la atención médica, según lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales:

### Artículo 132. Obligaciones del Policía



[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

De todo lo anterior se advierte que los policías no atendieron lo dispuesto en los artículos 5 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece los principios que basan la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a saber:

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.



[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

Los policías, con el propósito de acreditar lo sustentado en sus informes de ley, ofrecieron como medios de convicción confesional expresa, relativa a la declaración expuesta por la aquí inconforme (TESTADO 1), documental consistente en la fatiga de servicio del 8 de noviembre de 2019; documental consistente en el oficio 5668/2019, que contiene la transcripción de la tarjeta de control de servicio folio 0617 y ante c-5, los reportes 3315 y 358, del 8 de noviembre de 2019; y presuncional legal e instrumental de actuaciones; sin embargo, dichas evidencias no son suficientes para demostrar que su actuación se haya realizado conforme a derecho y se desvirtúan con los elementos de convicción citados en párrafos precedentes.



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que por los hechos aquí denunciados se realizó una investigación administrativa en la Dirección de Asuntos Internos en contra de los policías implicados, bajo el expediente administrativo (TESTADO 72), en la que se determinó una suspensión de labores por quince días sin goce de sueldo a los elementos José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández por su responsabilidad incumplida de solicitar el mando y conducción de la Fiscalía por tener conocimiento de un delito, además omitieron requerir el apoyo de la ambulancia, no brindaron atención oportuna a la inconforme, no atendieron su denuncia y se dirigieron a ella con molestia, descuidando su integridad física, así como haber actuado sin apego a los derechos humanos de la víctima.

La anterior determinación fortalece lo investigado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que demuestra la actuación indebida que realizaron los policías derivado de las obligaciones encomendadas.

Por lo anterior, esta Comisión acredita que los policías violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de (TESTADO 1), ya que durante el servicio actuaron fuera del marco de la legalidad, toda vez que quedó comprobado la dilación de dar conocimiento de los hechos a la autoridad ministerial para el mando y conducción, fueron omisos en localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar en su momento la detención del agresor de la víctima y omitieron solicitar el apoyo de los servicios médicos para la atención médica de la agraviada.

Cabe señalar que el derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se interrelaciona entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos, como en el caso que se estudia, ya que además de las omisiones anteriormente señaladas los policías incurrieron en otras, que se analizan en párrafos subsecuentes.

3.2.2 Omisión de proporcionar un trato digno a la agraviada y de brindar una atención bajo un enfoque de perspectiva de género, en su calidad de víctima de delito.

Antes de entrar al estudio de este apartado, es importante enfatizar que es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en el



caso específico de los hechos, era obligación de los policías atender la denuncia realizada por la inconforme, quien había sido víctima de violencia de una agresión sexual ejercida por un particular.

En ese sentido, la atención de los policías en el presente caso debió realizarse conforme a los lineamientos establecidos en la LGAMVLV, la cual, como fue previamente establecido, deberá realizarse de manera integral, efectiva, legal, uniforme, bajo un auxilio oportuno y con respeto a sus derechos humanos.

Sin embargo, esta Comisión les atribuye a los elementos de policías que fungieron como primeros respondientes su falta de actuación integral y diligente, bajo un enfoque de perspectiva de género; además de la negativa a los derechos que le correspondían en su calidad de víctima de violencia y de realizar su actuación basada en estereotipos de género.

Lo anterior quedó debidamente demostrado, ya que los policías violaron el derecho de asistencia que tenía (TESTADO 1) como víctima del delito, principalmente al no haberle reconocido dicha calidad, toda vez que cuando ella les relató lo sucedido, éstos dudaron de lo declarado por la víctima y la culpabilizaron de la situación, cuestionando por qué se subía a un mototaxi si sabía el riesgo que ello representaba; además de que la persuadieron para que no denunciara los hechos, con el argumento de que no había pruebas para dar con el paradero de su agresor (evidencia 1).

La anterior aseveración se fortalece con la transcripción de la tarjeta de control de servicio del 8 de noviembre de 2019, donde los policías informaron, de manera textual lo siguiente: “17200 intento de violación entrevista - (TESTADO 1) (TESTADO 15) (TESTADO 71) de psicología, domicilio [...] venía con su pareja discutieron y la aventó causándole lesiones camino la Piedrera y Tierras Blancas col. Tierras Blancas o Cerro del Gato...”

Las anteriores evidencias se complementan con la prueba circunstancial de los hechos, las cuales son valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad las cuales producen convicción sobre el actuar indebido de los policías, ya que estos no le reconocieron a (TESTADO 1) su calidad de víctima de delito, sino que además basaron su actuación bajo estereotipos de género, ya que indebidamente señalaron que la misma había estado con su



pareja y que este la había lesionado, además de culpabilizarla de los hechos, por ser ella quien se subió a un mototaxi.

Dichos funcionarios públicos faltaron a su deber de respeto y protección de las víctimas, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la siguiente manera:

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

[...]

Aunado a ello, como se documentó en el apartado anterior de la presente Recomendación, los policías fueron omisos en otorgarle a la víctima una adecuada protección y asegurarse de que recibiera la atención médica que en el momento requería, bajo el argumento de que no había sido víctima de una agresión sexual, ya que podía caminar y que por ende no necesitaba la asistencia médica. En ese sentido, se demostró que la atención médica la recibió gracias a una gestión realizada por una maestra de la UdeG (quien no se encontraba en el lugar de los hechos), pero vía telefónica solicitó al 911 que se enviara una ambulancia para atender a la agraviada.

Por lo anterior, esta Comisión establece que los elementos de policía José de Jesús Meza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández incumplieron lo señalado en el PNAPR, que establece lo siguiente:

b.2 Atención a víctimas y/o lesionados.

El Primer Respondiente identifica víctimas, testigos u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda.

[...]

b. Protección de víctimas.

Proceder a la protección de las víctimas, testigos u otros, evitando que el delito genere consecuencias ulteriores y requisitar el acta de lectura de derechos de las víctimas.



Asimismo, transgredieron lo estipulado en el artículo 132, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las obligaciones que deberá tener el policía en relación con la atención de la víctima del delito:

- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Además de vulnerar lo establecido en la Ley General de Víctimas, donde se mencionan los derechos que le asisten a las personas, en su calidad de víctimas de un delito:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;



IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Por otro lado, no pasa desapercibido para quien resuelve, que cuando los policías atendieron el reporte de emergencia, estos realizaron su encomienda basada en estereotipos de género, ya que de la propia queja de la inconforme y el registro de cabina se desprende que minimizaron los hechos denunciados, relatando que la inconforme se había peleado con su novio, la había agredido y aventado a un barranco; además de que se le reprochó el uso de dicho medio de transporte (mototaxi) si ya sabía que era peligroso; lo anterior lesionó el derecho a una vida libre de violencia a la inconforme, ya que las mujeres cuentan con la garantía de ser valoradas libres de patrones estereotipados de género, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.



En consecuencia, este organismo reitera que la discriminación que resulta de la asunción y el uso de estereotipos de género, como lo sucedido en el presente caso, justifica los actos de violencia, mantiene la impunidad de los agresores y lesiona la dignidad de las mujeres.

Por otro lado, esta Comisión no puede pasar desapercibido que los policías, al momento en que atendieron la narración de la agresión sexual, le proporcionaron un trato indigno a la víctima, hecho que quedó confirmado en la resolución emitida por la Comisión Municipal de Honor y Justicia de San Pedro Tlaquepaque, en la que se determinó sancionar a los policías con una suspensión de sus labores por quince días sin goce de sueldo, ya que se determinó que aparte de las omisiones realizadas en su calidad de primeros respondientes “se sumó la falta de respeto con la que se dirigieron a la inconforme levantándole el tono de su voz y dirigiéndose a ella con molestia, dentro de un servicio del cual tenían que apearse a derechos humanos de la víctima, así como cuidar su integridad física”.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho al trato digno con el que cuenta (TESTADO 1) va íntimamente relacionado con el trato que recibió por parte de los policías, quienes le propiciaron una victimización secundaria y actuaron bajo patrones estereotipados de género, lo que coartó el pleno goce de sus derechos por su omisión al incumplir los ordenamientos legales aplicables.

En particular, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su artículo 59, refiere los principios por los que habrá que regirse la actuación de los elementos de policía, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 1º, párrafo quinto la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

Por lo que ve a tratados internacionales, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 34, señala en su artículo 2º que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.



### 3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, fueron a la legalidad y seguridad jurídica, así como la negativa de asistencias a víctimas de delito y al trato digno y el derecho de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

#### 3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

Por su parte, la seguridad jurídica supone la existencia de ordenamientos necesarios y suficientes, para garantizar los derechos y libertades fundamentales desde la legalidad.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto



normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica está garantizado de forma integral en el sistema jurídico nacional, con el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, tienen aplicación los artículos 14 y 16. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica: “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”. Por su parte, el artículo 16 refiere que “... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

Derivado del concepto de legalidad, está la regulación del desempeño de los servidores públicos, se encuentra contenida en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 116, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 3, fracción IX; 46, 47 y 48, punto 1, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como 2, fracción I; 57 y 59, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un



régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. En su artículo 9, señala lo relativo al principio de legalidad al establecer que ninguna persona puede ser objeto de alguna sanción si no existe disposición expresa en algún ordenamiento legal que así lo disponga, siempre a la luz de los derechos humanos.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos. Este tratado en su artículo 17, señala: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece que “los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”.

Por su parte, la fracción I del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que toda persona servidora pública deberá “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.



Se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. Su incumplimiento faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

### 3.3.1.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delito.

Ahora bien, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica se relaciona con el de acceso a la justicia y, particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos y procuración de justicia, en especial, para las víctimas.

En ese sentido, en todo proceso penal la víctima del delito, tendrá derecho a ser tratada y reconocida como tal, a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el ministerio público en la investigación y a que se le brinda la atención legal, psicológica y médica, y en su caso la reparación integral del daño en los casos que se amerite.

Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 19, 20 y 21 de la CPEUM; 7 y 8, de la CPEJ en relación con la Ley General de Víctimas, donde se recogen los estándares internacionales en la materia y prevé la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

### 3.3.2. Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.



Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>25</sup>

### *Bien jurídico protegido*

#### Igualdad

#### *Sujetos*

1. Titulares: Todo ser humano

2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el ámbito local, este derecho se encuentra contemplado en los artículos 1º, 4º y 12, de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en los artículos 1º, 2º y 10º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la clasificación de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>26</sup> se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

...Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

<sup>25</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

<sup>26</sup> Visible en el vínculo: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.



El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad, en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el de la no discriminación.

En cuanto a los criterios adoptados por la CrIDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”.<sup>27</sup>

### 3.3.3 Derecho de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a

---

<sup>27</sup> Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.



eliminar la discriminación como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, basada en su género.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4º dispone:

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

### 3.3.4 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de



practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos 1º y 3º, fracción II, inciso c, mientras que, en los tratados internacionales, se encuentra reconocido en el 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1. y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta defensoría pública de los derechos humanos reconoce los derechos de la agraviada a la legalidad y seguridad jurídica por negativa de asistencia a víctima del delito, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno y se opone categóricamente a cualquier tipo de violencia ejercida contra la mujer

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### *4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1) por violación del derecho humano al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y negativa de asistencia a víctimas de delito y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones



VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

#### *4.2 Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1), merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.



En el Estado, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron, para los órdenes estatal y municipales, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, los policías de la CPPMSPT vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno en agravio de (TESTADO 1). En consecuencia, el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia y el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que los elementos policiales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier



Canela Hernández, adscritos a la CPPMSPT, incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno en agravio de (TESTADO 1). Lo anterior, en virtud de que estos incumplieron con sus obligaciones de primeros respondientes, además de que le negaron a la agraviada su reconocimiento en calidad de víctima y la atención proporcionada no se realizó con perspectiva de género.

En consecuencia, (TESTADO 1) tienen derecho a que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque reconozca su responsabilidad por los hechos aquí documentados y realice la reparación integral del daño:

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

### *5.2. Recomendaciones*

#### **A la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque**

**Primera.** Que el ayuntamiento que representa realice a favor de (TESTADO 1), la reparación integral del daño, debiéndose otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Asimismo, se inscriba a la víctima en el Registro de Atención a Víctimas. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**Segunda.** Instruya al personal a su cargo que corresponda para que entreviste a la víctima y se le ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que supere los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo.

**Tercera.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los policías José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández, para que quede constancia de que transgredieron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.



**Cuarta.** Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos y perspectiva de género a todas las personas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres. La capacitación deberá ser dirigida a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en la materia.

**Quinta.** Se instruya a los policías José de Jesús Mendoza Palafox y Francisco Javier Canela Hernández para que acudan al Centro Especializado para la Erradicación de Conductas Violentas hacia las Mujeres de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a fin de que se les proporcione una formación integral en temas de erradicación de violencia contra las mujeres. Asimismo, deberán, en caso de que así lo desee la agraviada, ofrecerle una disculpa por los hechos aquí documentados. Lo anterior se traduce en una medida de no repetición y en un proceso de reeducación.

**Sexta.** Se registre la Recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

**Séptima.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel del Ayuntamiento de Tlaquepaque que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

### *5.3. Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

**Al fiscal especial de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco**



**Única.** Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a las víctimas indirectas, gire instrucciones a la agente del Ministerio Público 3 de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FE, para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del presunto responsables en la carpeta de investigación (TESTADO 75).

### **Al secretario técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas en calidad de víctima directa a (TESTADO 1), con el propósito de brindarle la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Se otorgue a la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, incluyendo las inherentes a la compensación subsidiaria y acceso a los fondos correspondientes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

**Tercera.** Se designe a la víctima un asesor jurídico que la represente en las investigaciones que se integran en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, específicamente en la carpeta de investigación (TESTADO 75).

### **Al titular de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco**

**Única.** Con el fin de prevenir los hechos aquí documentados, gire instrucciones a quien corresponda para que, de manera coordinada con el Gobierno de San Pedro Tlaquepaque y la Comisión de Movilidad y Transporte del Congreso de Jalisco, se realice un estudio para valorar si los vehículos mototaxis cumplen con los requisitos de seguridad para operar como transporte público y, en caso



de ser así, se realice la propuesta legislativa para la modificación de la Ley de Movilidad. Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho a la seguridad y movilidad de las y los jaliscienses.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 50/2020, que consta de 61 páginas.



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 2.-** ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 15.-** ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 70.-** ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 71.-** ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 72.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"